



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio Veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00206 00
Demandante	Linda Stefanny Álzate Flórez
Demandado:	Laura Rosa Echeverry de Arias y Herederos Indeterminados del Causante Otoniel Arias Echeverry
Auto:	769

ASUNTO

Analizar la procedencia de admision de demanda; de ser el caso, impartirle trámite que legalmente corresponde a los procesos declarativos.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de subsanación de la demanda, y los anexos que lo acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda Artículo (82 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se procederá a su admisión y se loe impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos Artículo 368 y 369 del C.G.P, en concordancia con el artículo 386 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, instaurada por **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, en contra de **LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS** y **HEREDEROS INDTERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL ARIAS ECHEVERRI**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL** de conformidad con lo estipulado en los artículos 368 y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada **LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS** conforme al (Artículo 291 del C.G.P) Y córrasele traslado de la demanda por el termino de **VIENTE (20)** días estipulado en el (artículo 369 de C.G.P).

CUARTO: EMPLAZAR a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL ARIAS ECHEVERRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del C.G.P Por secretaria, procédase en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Transcurrido los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de PERSONAS Emplazadas, sin que los demandados concurren a ponerse a derecho, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corréndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un termino de VEINTE (20) días, para lo de su cargo, por secretaria procédase a la realización de la misma.

QUINTO: PRACTIQUESE la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, para determinar las características genética de **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**.

SEXTO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho **KELLY JOHANNA DIAZ ESTRADA**, con cedula de ciudadanía 31.791.219, portadora de la tarjeta profesional 370.750 del consejo Superior de la Judicatura; y el doctor **CRISTIAN ALFREDO MENDEZ ARCILA** con cedula 1.116.243.687 portador de la tarjeta profesional 276.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 133

Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**